

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No: 76001-33-33-019-2019-00103-01
DEMANDANTE: APOLINAR RIASCOS ZAMORA
DEMANDADO: CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL - CAGEN
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda ejecutiva que correspondió a este Despacho por reparto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, del que se destaca su artículo 7° que dispone:

"ARTÍCULO 7°.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría o especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación" (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que a los Juzgados 19 y 20 Administrativos del Circuito de Cali, a quienes se les asignó el conocimiento de los procesos que venían en el sistema escritural y se estaban tramitando en los Juzgados de Descongestión que a la postre fueron suprimidos, les corresponde continuar el trámite de aquellos que se encuentran activos hasta su terminación; es decir, hasta que se profiera sentencia o decisión de fondo que ponga fin al litigio.

Así pues, descendiendo al caso concreto se tiene que, al Juzgado 19 Administrativo Mixto del Circuito de Cali solo le compete en virtud del factor de conexidad, conocer de los procesos ejecutivos que se adelantan con fundamento en las sentencias proferidas por él mismo; pero, frente a las demandas que se instauren a fin de ejecutar las sentencias que fueron emitidas por los extintos juzgados de descongestión y que en efecto representan un nuevo trámite judicial, les corresponde asumir su conocimiento al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente del proceso declarativo, de conformidad con lo dispuesto en providencia del 02 de noviembre de 2016¹, por medio del cual la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo de Buga, de la que se resalta lo siguiente:

"En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen."

En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitírsele el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante."

Posición reiterada en providencia del 12 de julio de 2017², MP. Oscar Alonso Valero Nisimblat,

¹ Radicación: 76111-33-40-003-2016-286-01. CARMENZA GONZÁLEZ GIRALDO V.S. UGPP

² Radicación 76001-33-40-021-2016-00204-00. GRACIELA POLANIAS VS UGPP

PROCESO No: 76001-33-33-019-2019-00103-01
DEMANDANTE: APOLINAR RIASCOS ZAMORA
DEMANDADO: CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL - CAGEN
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

donde se vislumbra lo siguiente:

“...en la actualidad, este Tribunal, dando alcance a la posición de la Máxima Corporación Contencioso Administrativa y en aras de alcanzar una redistribución equitativa de procesos en este distrito judicial –pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los dos despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia, “...será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.

Descendiendo al caso bajo estudio y atendiendo los anteriores lineamientos, para la Sala el conocimiento de la solicitud de ejecución de la sentencia condenatoria aquí reclamada es del resorte del juez que conoció el proceso ab initio, es decir, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, por lo que así se decidirá...”

En ese sentido, verificado el proceso ordinario 76001-33-31-009-2011-00064-00, se constata que si bien el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión emitió la sentencia de fondo, cuya sentencia se pretende ejecutar, se le asignó el trámite del asunto de forma inicial al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Cali, el cual admitió, conociendo el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en vigencia del Decreto 01 de 1984, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en la providencia precitada, se le remitirá el proceso ejecutivo objeto de estudio, a fin de que se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

Finalmente, se aclara que si bien hubo una reasignación del proceso ordinario a este despacho, esto solo fue con objeto de tramitar la etapa 4.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE la falta de competencia por parte del **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** para conocer de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría la presente demanda ejecutiva al **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI - SECRETARÍA

En estado electrónico No. 043 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 29 DE ABRIL DE 2019


LILIANA CONSTANZA MEJÍA CANTOFIMIO
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00110-00
DEMANDANTE: CENTRA INGENIERIA Y CONTRUCCION S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS ASUNTOS

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el día **veintisiete (27) de mayo de 2019, a las 9:00 am**, para llevar a cabo la Audiencia de pruebas que trata la citada norma, en la Carrera 5 No. 12-42 Edificio Banco de Occidente, **sala 7 piso 11**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 0000 hoy notifico a las partes el
Cali, 29 DE ABRIL 2019


LILIANA GONZALEZ DE LA SANTIQUIMIO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00003-00
DEMANDANTE: CARMEN AYDEE ALBAN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Encontrándose el presente proceso a Despacho para resolver sobre la recusación que de la perito contadora Celmira Duque Solano hiciere la apoderada judicial de los demandantes, se observa que mediante escrito visto de folios 288 a 298, la Dra. Luz Marina Valencia Alban, aporta las pruebas que le fueran requeridas mediante providencia del 20 de febrero de 2019 y que sirven como sustento de su petición.

Revisado lo aportado, se encuentra el auto interlocutorio No. 570 del 3 de junio de 2008, por medio del cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito, decreta una prueba pericial dentro del proceso radicado 2007-00019 y designa para el efecto como perito contable a la señora Celmira Duque. Así mismo, obra memorial, por medio del cual la abogada Luz Marina Valencia Alban, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, recusa a la perito Celmira Duque, dentro del mismo proceso, alegando como causal la contenida en el numeral 9º del artículo 150 del CPC.

En ese estado, en consideración de este estrado judicial, se encuentra comprobado que en el presente asunto se incurre en la causal de recusación contenida en el numeral 9º del artículo 141 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del inciso segundo del artículo 235 ibidem, razón por la cual se relevara a la perito CELMIRA DUQUE SOLANO y en su lugar se procederá a nombrar a un nuevo profesional en contaduría para el efecto.

Así y como quiera que en la lista de auxiliares de justicia vigente para la fecha no obra perito contador, conforme lo dispuesto en el artículo 218 del CPACA, en concordancia con lo establecido en el artículo 234 del CGP, se ordenará oficiar al señor Decano de la Facultad de Ciencias de la Administración de la Universidad del Valle, con el fin de que designe un profesional en Contaduría Pública para que proceda a rendir el dictamen pericial solicitado en la demanda y en los términos indicados por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 6 de septiembre de 2017.

En consecuencia de lo anterior, se

DISPONE

1. **RELEVAR** a la perito CELMIRA DUQUE SOLANO.
2. **OFICIAR** al señor Decano de la Facultad de Ciencias de la Administración de la Universidad del Valle, con el fin de que designe un profesional en

Contaduría Pública para que proceda a rendir el dictamen pericial solicitado en la demanda y en los términos indicados por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 6 de septiembre de 2017.

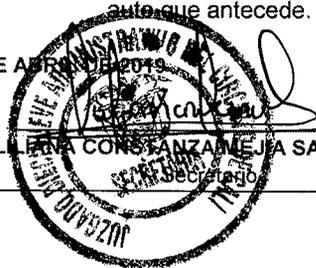
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 043 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 29 DE ABRIL DE 2019.


LLENIA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 76001-33-33-019-2019-00013-01
PROCESO : EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DEMANDANTE : HERSILIA DE LAS MERCEDES CEBALLOS
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Se encuentra a despacho la petición incoada por la el apoderado judicial de la señora HERSILIA DE LAS MERCEDES CEBALLOS en contra del **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**; por medio de la cual, solicita librar mandamiento de pago por la condena que a su favor resultó en la sentencia del 22 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia del 9 de diciembre de 2014.

Una vez revisado el presente asunto, encontramos que el pedimento deprecado por el apoderado de la parte actora habrá que despacharse favorable; en razón a que cumple los presupuestos procesales del artículo 306 del C.G.P., que en su parte pertinente reza:

"(...) Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)" (Subrayas del despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procederá a librar orden de apremio, por reunir los requisitos legales de la norma en cita, además de los consagrados en el artículo 422 del C.G.P., aplicable en el presente asunto por expresa remisión que hace el artículo 267 del C.C.A.

Se libra mandamiento de pago para la ejecución de las citadas providencias y se resolverá sobre la concreción de las cifras en la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y con los parámetros del artículo 443 ibídem.

La condena en costas será decidida en la etapa procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1).- **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de **HERSILIA DE LAS**

MERCEDES CEBALLOS DE VILLAREAL y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, por los valores resultantes de ejecutar de la sentencia del 22 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia del 9 de diciembre de 2014.

2).- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 291 y ss del C.G.P.

3).- **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la señora Procuradora 58 Judicial I para asuntos Administrativos delegada ante éste Juzgado (Art. 127 del C.C.A).

4).- Se **RECONOCE PERSONERIA** para actuar como apoderado Judicial de la demandante, al abogado **MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE**, identificado con cédula de ciudadanía 16.783.070 y portador de la Tarjeta Profesional No. 63.722 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

EN ESTADO No. 043 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, 29 DE ABRIL DE 2014


LILIAN CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
Secretaría

